

Novedades



Descargar el acuerdo del 20 de agosto



Descargar el acuerdo del 21 de agosto

Fertilización asistida post mortem: falta de fundamentación del recurso

La actora solicitó autorización para utilizar, en un tratamiento de fertilización asistida post mortem, el material genético crioconservado de quien en vida fuera su cónyuge. Manifestó que, en virtud del contrato celebrado oportunamente, ese material genético se encuentra en poder de una clínica de fertilidad que le exige una autorización judicial que supla la voluntad de su cónyuge fallecido para la continuación del tratamiento.

La cámara denegó el pedido. Señaló que en nuestra legislación no se encuentra regulada la fertilización asistida post mortem, por lo que la autorización judicial peticionada debía ser resuelta bajo el prisma de la normativa vigente. Afirmó que resultan aplicables los artículos 560, 561 y 562 del Código Civil y Comercial de la Nación que exigen que la voluntad procreacional debe plasmarse en el consentimiento previo, informado y libre; y que no puede ejercerse por representación ni puede ser presumido en tanto constituye el ejercicio de un derecho personalísimo.

La Corte declaró mal concedido el recurso extraordinario por considerar que no se hallaba cumplido el requisito de fundamentación autónoma.

Sin perjuicio de ello, el juez Rosatti afirmó que en el caso no hay ausencia sino existencia normativa. Señaló que el artículo 560 del código mencionado es claro e inequívoco, por lo que resulta de aplicación en el caso la inveterada jurisprudencia de la Corte que, frente a diversas circunstancias y en distintas épocas, ha sostenido que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y que cuando esta es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa aplicación.

Expresó que la norma en cuestión prohíbe el consentimiento presunto, que la recurrente pretende acreditar con la autorización realizada en vida por el cónyuge, porque la cláusula exige una afirmación explícita y que prohíbe también el consentimiento anticipado.

El juez Lorenzetti, por su parte, señaló que los requisitos que establecen los artículos 560 y 561 requieren que el consentimiento se renueve cada vez que se procede a la utilización de gametos o embriones.

Agregó que la Constitución Nacional consagra una esfera de libertad personal (artículo 19) y toda renuncia o restricción respecto de la misma, es, lógicamente, de interpretación restrictiva y que la consecuencia de ello es que no puede presumirse que una persona renuncia o dispone de un derecho personalísimo.

Resaltó que en pos del pleno respeto a la autonomía, la libertad, autodeterminación y la dignidad humana, las normas deben ser interpretadas de forma restrictiva, a fin de salvaguardar la voluntad de la persona fallecida.

Por último, resaltó que los jueces no pueden sustituir al legislador en materia en las decisiones de política jurídica.

L. J. L. s/AUTORIZACION

[Ver el fallo](#)

Interrupción de la criopreservación de embriones: ausencia de caso o controversia

Los actores iniciaron las actuaciones con el objeto de obtener la autorización judicial para interrumpir la criopreservación de embriones obtenidos a través de técnicas de reproducción humana asistida, que se encuentran en una clínica ya que ésta les había informado que solo podían cumplir con dicha interrupción con una autorización judicial.

La cámara consideró que al no estar controvertida por las partes la decisión de finalizar el contrato con la clínica era innecesaria la autorización judicial para el descarte de los embriones y que los actores se encontraban habilitados para decidir el destino de los mismos sin que la co-contratante pudiera oponerse.

La Corte desestimó el recurso interpuesto por el Fiscal General y mantenido por el Procurador General de la Nación.

Señaló que el caso no es de aquellos en los que deba reconocerse al Ministerio Público Fiscal el carácter de "parte" o, incluso sin alcanzar tal condición, la aptitud suficiente para, con total prescindencia de la actitud procesal de las partes en conflicto, controvertir lo decidido por la cámara en la sentencia que puso fin al juicio. Tuvo en cuenta que los actores consintieron la decisión que puso fin al pleito, la clínica que preserva los embriones manifestó no tener interés en ser parte del litigio y la titular del Ministerio Público de la Defensa desistió del recurso de queja, por lo cual el proceso judicial se encontraba concluido.

Agregó sin embargo que no se podía soslayar la trascendencia de la problemática de fondo y la incertidumbre que esta genera en los distintos sujetos que intervienen en las técnicas de reproducción humana asistida con criopreservación de embriones, derivadas principalmente de la falta de regulación en la materia. Por ello, consideró pertinente exhortar al Congreso de la Nación para que estime la necesidad o conveniencia de hacer uso de sus atribuciones constitucionales para regular específicamente la materia

P., A, Y OTRO s/AUTORIZACION

[Ver el fallo](#)

Excesivo rigor formal al rechazar un amparo destinado a obtener la cobertura de salud de una persona mayor

El superior tribunal provincial rechazó la acción de amparo interpuesta por la actora a fin de obtener la incorporación como afiliada al Instituto de Obra Social de Entre Ríos ya que señaló que la admisibilidad de la vía excepcional exige ponderar la existencia de urgencia y necesidad de la pretensión así como también si el derecho constitucional que se invoca ha sido violentado y la irreparabilidad del daño denunciado requiere un trámite expedito y rápido.

La Corte revocó esta decisión.

Consideró que había interpretado con infundado ritualismo los recaudos para la admisibilidad del amparo al exigir que la actora acredite la ausencia de otra cobertura de salud, sin ponderar la naturaleza de los derechos implicados en dicha acción.

Recordó que la vía del amparo es particularmente pertinente cuando se trata de la preservación de la salud y la integridad psicofísica y que la peticionaria pertenece al colectivo de personas mayores, cuyos derechos a la vida y a vivir con dignidad en la vejez, a la salud, y a la protección judicial efectiva, se encuentran especialmente protegidos por la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Por otro lado, afirmó que, contrariamente a lo sostenido por el tribunal, la actora no se encontraba afiliada a un plan privado de salud contratado ya que dicha cobertura había sido dada de baja.

U., L. N. c/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS s/ACCIÓN DE AMPARO

[Ver el fallo](#)

Violencia contra la mujer: consideración fragmentaria y aislada de las pruebas

El superior tribunal provincial revocó la pena de prisión perpetua como autor del delito de homicidio agravado por ensañamiento y confirmó la condena por el delito de homicidio simple.

La Corte dejó sin efecto la sentencia por entender que el superior tribunal se había basado en una *parcial apreciación* de las argumentaciones del tribunal apelado para contemplar que hubo ensañamiento en el accionar del acusado.

Consideró que el superior tribunal afirmó que la decisión se había basado en las apreciaciones que realizó el médico forense y solamente a partir de ello había encontrado colmado el aspecto subjetivo pero, sin embargo, del fallo surgía que se había emprendido el examen de cada uno de los testimonios brindados y demás elementos probatorios de relevancia. Y, en esta línea, al abordar específicamente el análisis de la agravante en cuestión, describió las características de las heridas provocadas en vida de la víctima y la de carácter fatal y, a su vez, contrastó la reconstrucción de lo sucedido con la versión que dio el imputado.

Agregó además el Tribunal que la conclusión resultaba de mayor entidad si se atendía a que los antecedentes y circunstancias lo situaban en el contexto de violencia contra la mujer, que el tribunal había dejado sin respuesta.

RAMOS, JOSE LUIS s/HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSIA-CASACION CRIMINAL

[Ver el fallo](#)

Sentencia arbitraria. Planteo de inconstitucionalidad del art. 1° de la ley 8834 de la Provincia de Tucumán

Una empresa demandó la inconstitucionalidad del art. 1° de la ley 8834 de la Provincia de Tucumán que incrementa la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB, en adelante) en función de los ingresos gravados, no gravados y exentos del contribuyente por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la provincia. Sostuvo que el modo de determinar la alícuota del ISIB no respeta el requisito de sustento territorial del tributo y constituye un exceso del Fisco local.

La Corte declaró procedente el recurso extraordinario y revocó la sentencia apelada que había denegado el planteo de la actora.

Para resolver de ese modo consideró que, con posterioridad al dictado de la sentencia que la actora impugnaba con su presentación, la Corte de Tucumán declaró la inconstitucionalidad del art. 1º de la ley local 8834 en las causas “Gasnor S.A.” y “Yuhmak S.A.”

Con ello, sostuvo el Tribunal, se demuestra con claridad que la solución adoptada en la sentencia apelada se sustentaba en afirmaciones meramente dogmáticas que le daban un fundamento solo aparente y que la descalifican como acto jurisdiccional (Fallos: 339:372; 342:1459), resultando descalificable con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de las sentencias (Fallos: 301:865; 303:160 y sus citas).

PETROARSA S.A. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/INCONSTITUCIONALIDAD

[Ver el fallo](#)

Acceso a la cobertura de salud de una persona con discapacidad

La cámara revocó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la acción de amparo y ordenado al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados la inmediata afiliación de la recurrente, quien padece retraso mental grave y hemiplejía con certificado de discapacidad y goza de una pensión no contributiva otorgada por el Ministerio de Desarrollo Social como adherente de su padre. Invocó para ello el artículo 10 de la resolución 1100/2006 del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

La Corte dejó sin efecto este pronunciamiento.

Afirmó que la restricción consagrada en la norma mencionada, que impide a una persona con discapacidad acceder a la cobertura de salud que acuerda la ley 19.032 -en el caso, como integrante del grupo familiar del afiliado titular-, si no renuncia a la pensión social que le corresponde en derecho, *resulta irrazonable y desproporcionada, y por ende inconstitucional*.

Señaló que el propósito de alcanzar sistemas sociales sustentables y coherentes no puede justificar reglas de incompatibilidad entre prestaciones que tienden a cubrir riesgos sociales diferentes y complementarios.

Agregó el Tribunal que la asistencia no contributiva que recibe la amparista está destinada a personas de alta vulnerabilidad social con una discapacidad mínima del 76% (física o mental) no amparadas por otro régimen de previsión y la cobertura de salud, por el contrario, se relaciona con el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

B., R. A. c/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS s/AMPARO LEY 16.986

[Ver el fallo](#)

Competencia de la justicia nacional en lo civil en un reclamo relativo a los derechos de autor y de propiedad intelectual

El actor demandó a un club y una empresa de indumentaria reclamando que se disponga el cese del uso no autorizado del diseño cuya propiedad intelectual exclusiva invocaba en los términos de la ley 11.723, y la reparación de los daños y perjuicios que su utilización con fines comerciales por las demandadas le habría ocasionado. En ese marco, se originó un conflicto positivo de competencia entre la justicia nacional en lo civil y la justicia en lo civil y comercial federal.

La Corte resolvió que resultaba competente la justicia nacional en lo civil.

Para decidir de ese modo, tuvo en cuenta que el objeto principal del juicio se vinculaba -en principio- con la interpretación, sentido y alcance de aspectos relativos a los derechos de autor y de propiedad intelectual sobre el diseño indicado por el actor. Destacó asimismo que el propio

accionante había manifestado que promovería una acción judicial autónoma con posterioridad solicitando la nulidad de la marca registrada por el club.

TUBIO, OSCAR c/ ASOCIACION CIVIL CLUB ATLETICO BOCA JUNIORS Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS

[Ver el fallo](#)

Competencia de la justicia federal provincial en impugnaciones de incrementos tarifarios

A raíz de la impugnación de un incremento tarifario, se originó un conflicto positivo de competencia entre el fuero contencioso administrativo federal de la Capital Federal, y la justicia federal provincial.

La Corte resolvió que resultaba competente la justicia federal provincial.

Para así decidir, remitió al precedente “Estado Nacional c/CEPIS” (Fallos: 344:3289) en el cual sostuvo que la circunstancia de que los tribunales federales con asiento en las provincias ejerzan su jurisdicción contencioso administrativa sobre actos dictados por entidades de la administración que tienen su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fomenta el federalismo, la descentralización institucional y la aplicación efectiva de los derechos de los usuarios y consumidores de servicios públicos y resulta del ejercicio de potestades constitucionales exclusivas del Congreso de la Nación.

Agregó que tal solución no solo determinaba la procedencia de la actuación en la materia de la justicia federal con asiento en las provincias sino, además, la aplicación del criterio de prevención que allí se consagró en otra acción colectiva relativa al mismo incremento tarifario, en cabeza del mismo juzgado federal provincial.

EN-M ENERGIA Y MINERIA c/ CONSUMIDORES ARGENTINOS ASOCIACION PARA LA DEFENSA EDUCACION E INFORMACION DE LOS CONSUMIDORES s/INHIBITORIA

[Ver el fallo](#)

Misceláneas

El depósito previo es un requisito para que la Corte entienda la queja por denegación del recurso extraordinario

El depósito a que hace referencia el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —más allá de que se le asigne el carácter de tasa o arancel y que se devuelva si el recurso es admitido— es un requisito exigible a fin de que la Corte Suprema entienda en el recurso de hecho planteado ante sus estrados por la denegación del recurso extraordinario.

SALVATIERRA SALAZAR, MARISOL C/ CONSULADO GENERAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA S/ DESPIDO.

[Ver el fallo](#)

Hecho imponible de la tasa de justicia

El hecho imponible de la tasa de justicia se origina en la prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional respecto de la pretensión deducida (Fallos: [319:139](#); [320:2375](#)).

SALVATIERRA SALAZAR, MARISOL C/ CONSULADO GENERAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA S/ DESPIDO.

[Ver el fallo](#)

Sentencia equiparable a definitiva por causar un agravio de difícil o imposible reparación ulterior

Si bien en principio las resoluciones que rechazan la acción de amparo y dejan subsistente la instancia ordinaria no constituyen sentencia definitiva, la misma es equiparable a tal a los efectos del artículo 14 de la ley 48 cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior (Fallos: [330:4647](#); [335:794](#); [339:201](#); [339:1423](#)).

U., L. N. C/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO.

[Ver el fallo](#)

La acción de amparo tiene por objeto una efectiva protección de derechos

Si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar medios ordinarios instituidos para la solución de las controversias, su exclusión no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos, más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos: [330:4647](#), “María Flavia Judith” y sus citas).

U., L. N. C/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO.

[Ver el fallo](#)

La parte que promueve un proceso asume la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión

La parte que promueve un proceso asume la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión en virtud del principio dispositivo y únicamente queda relevada cuando solo al Tribunal le concierne dictar una decisión (conf. CSJ 2328 /2016 “Jufec S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza” y sus citas, sentencia del 7 de diciembre de 2021).

FERRUM S.A. DE CERÁMICA Y METALURGIA C/ CABA S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO.

[Ver el fallo](#)

Declaración de certeza

La declaración de certeza, en tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importe una indagación meramente especulativa y responda a un caso, constituye causa en los términos de la Ley Fundamental (Fallos: [310:606](#); [310:977](#); [311:421](#), entre otros).

CARGILL S.A.C. E I. C/ CHACO, PROVINCIA DEL S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

[Ver el fallo](#)

Decisión que frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea suficiente

Si bien, como regla, las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos planteados por ante los tribunales locales no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria federal – en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan-, cabe hacer excepción a ese principio cuando la decisión frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso tutelada por el art. 18 de la Constitución Nacional.

PEREIRA, GABRIEL C/ BANCO MACRO S.A. Y OTRO/A S/ AMPARO.

[Ver el fallo](#)

Posibilidad de acceder a la suprema instancia provincial con el beneficio de litigar sin gastos en trámite

La Corte ha reconocido la posibilidad de acceder a la suprema instancia provincial sin efectuar el depósito correspondiente cuando se encuentre en trámite el pedido de concesión del beneficio de litigar sin gastos (Fallos: 338:1045; CSJ 2335/2019/RH1 "Zuetta, Selva Raquel c/ Guillermo T. Gava y/o Q. R. R. s/ daños y perjuicios", sentencia del 8 de julio de 2021 y CSJ 1908/2021 /RH1 "Cáceres, Vicenta c/ Isolina Sandrigo y otros s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, nulidad y arbitrariedad", sentencia del 12 de septiembre de 2023).

PEREIRA, GABRIEL C/ BANCO MACRO S.A. Y OTRO/A S/ AMPARO.

[Ver el fallo](#)

Jurisdicción originaria en razón de la materia federal

La apertura de la jurisdicción originaria en razón de la materia federal solo procede cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso, o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa.

MUNICIPALIDAD DE VILLARINO C/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

[Ver el fallo](#)

Los procesos en los que se debaten cuestiones de índole local quedan excluidos de la instancia originaria

Quedan excluidos de la instancia originaria aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de estas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza, o el examen o revisión en sentido estricto de actos administrativos de las autoridades provinciales, legislativos o judiciales de carácter local.

MUNICIPALIDAD DE VILLARINO C/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

[Ver el fallo](#)

Causas sobre cuestiones locales y respeto del sistema federal

El respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que sean dichos magistrados los que intervengan en las causas en que se ventilan cuestiones de ese carácter, lo que no obsta a la tutela que la Corte eventualmente pueda dar a los aspectos federales del litigio, que debe procurarse por la vía del recurso extraordinario.

MUNICIPALIDAD DE VILLARINO C/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

[Ver el fallo](#)

Facultad de la Corte para declarar la competencia de un tercer magistrado

La facultad para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, es una atribución excepcional de que goza la Corte como órgano supremo de la magistratura (Fallos: [289:56](#); [326:4208](#), entre otros).

OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES - KAIN, JUAN PABLO C/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. S/ SUMARÍSIMO.

[Ver el fallo](#)

No le corresponde a la Corte sustituir a los jueces de la causa en temas de prueba y de derecho común que son propios de éstos

El recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia es de naturaleza excepcional, pues no le corresponde a la Corte sustituir a los jueces de la causa en temas de prueba y de derecho común que son propios de éstos, salvo que hubieran incurrido en desaciertos u omisiones de gravedad extrema (cf. Fallos: [315:449](#); [332:2815](#), entre muchos otros).

RAMOS, JOSÉ LUIS S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA – CASACIÓN CRIMINAL.

[Ver el fallo](#)

Aplicación restrictiva de la arbitrariedad sobre sentencias de los superiores tribunales de provincia al pronunciarse sobre recursos extraordinarios en el orden local

La aplicación de la doctrina de la arbitrariedad debe ser considerada como particularmente restrictiva cuando las sentencias recurridas emanan de los superiores tribunales de provincia en oportunidad de pronunciarse sobre los recursos extraordinarios previstos en el orden local (Fallos: [330:4211](#); [340:1089](#)).

RAMOS, JOSÉ LUIS S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA – CASACIÓN CRIMINAL.

[Ver el fallo](#)

La doctrina de la arbitrariedad solo pretende suplir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento

La doctrina de la arbitrariedad no pretende convertir a la Corte en un tribunal de tercera o cuarta instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, sino que sólo pretende suplir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impidan considerar a la sentencia como el acto jurisdiccional al que toda parte en un proceso tiene un derecho constitucionalmente garantizado (cf. Fallos: [304:106](#); [312:608](#); [334:541](#), entre muchísimos).

RAMOS, JOSÉ LUIS S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA – CASACIÓN CRIMINAL.

[Ver el fallo](#)

Sentencia cuyo razonamiento lleva a prescindir e invalidar pruebas infringiendo las reglas de la sana crítica judicial

La tacha de arbitrariedad no es aplicable a la mera discrepancia del apelante con la apreciación crítica de los hechos y pruebas de la causa efectuada por el tribunal que decidió el juicio, pero ese principio debe ceder si el razonamiento argumentativo que sustenta el fallo lleva a prescindir e invalidar pruebas infringiendo las reglas de la sana crítica judicial de modo tal que, en el caso, prime una solución claramente contraria a la lógica y la experiencia, esto es, al correcto entendimiento judicial (Fallos: [292:418](#) y conf. Fallos: [308:1825](#); [314:685](#); [319:1266](#); [321:2990](#); [335:729](#)).

RAMOS, JOSÉ LUIS S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA – CASACIÓN CRIMINAL.

[Ver el fallo](#)

Sentencias que incurrieron en un apartamiento del sentido evidente la demanda

La Corte ha descalificado pronunciamientos que, al considerar los términos en que había sido formulada la demanda, incurrieron en un apartamiento del “sentido evidente del escrito en cuestión” (Fallos: [302:358](#)).

LÓPEZ, SERGIO DANIEL C/ E.N – EMGE S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG.

[Ver el fallo](#)



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN